

SECRETARIA: Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez el presente asunto pendiente de resolver sobre solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 256
RADICACIÓN: 760013103004-2021-00058-00

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado elevada por parte del curador *ad litem* del demandado JEFFERSON ROJAS FRANCO, por supuesta indebida notificación con base en la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En resumen, sostiene el curador que la parte demandante no ha obrado con lealtad dentro del proceso, puesto que no demostró haber adelantado las gestiones pertinentes con el fin de conseguir la información relacionada con los canales de notificación del demandado JEFFERSON ROJAS FRANCO.

Para fundamentar su solicitud, trae a colación que *“una revisión detallada del expediente se cuenta con el nombre completo y cedula de ciudadanía del demandado que, al hacer una fácil búsqueda en internet, con acceso público total a todas las personas, se encuentra: • El señor JEFFERSON ROJAS FRANCO se encuentra afiliado a la Entidad Promotora de Salud Sanitas SAS desde el año 2009 como cotizante activo.”*

También, que el *“señor JEFFERSON ROJAS FRANCO tiene cargada una hoja de vida en la página Web Prezi (<https://prezi.com/lxxij8cpgxnb/hoja-de-vida/>) donde se puede encontrar varios datos de contacto del mismo”*

Resalta que *“todas estas diligencias tenían que haber sido adelantadas por la parte demandante y rectificadas por su respetado despacho. Los demandantes, con los imperativos de corrección y lealtad procesal, podían acceder a medios de información más asequibles para obtener información del demandado o convalidar su desconocimiento, entre los cuales se destaca, radicar derechos de petición a las entidades comentadas o solicitar al Juzgado de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 291 del Código general del proceso, oficiara a la EPS Sanitas, Registro Único Nacional de Tránsito y/o Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras entidades, e incluso a la señora Jackeline (demandada) que puedan de conformidad con sus bases de datos, dar información de ubicación del demandado.*

Pero, no tenían que indicar, sin haber adelantado un mínimo intento de ubicación del demandado, emplazamiento"

En consecuencia, solicita "se DECLARE la NULIDAD de todas las actuaciones posteriores a partir del Auto de Sustanciación No. 250 del 24 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del señor JEFFERSON ROJAS FRANCO y en su lugar, REQUERIR al demandante para que adelante todas las diligencias necesarias y posibles para ubicar al demandado, como averiguaciones pertinentes ya sea ante entidades de salud (Sanitas EPS) y públicas, ante la demandada Jackeline Salguero y/o en correo rojas.dd788@gmail.com , dirección calle 3 a No. 92-116 Casa 14, para que así quede constancia en el presente litigio de la corroboración del total desconocimiento de la parte activa frente a la ubicación del señor Jefferson Rojas que amerite un emplazamiento y un nombramiento de curador ad litem."

III. RÉPLICA

La parte demandante describió el traslado de la solicitud de nulidad oponiéndose a las pretensiones indicando, concretamente, que "Con relación a la dirección que aparece registrada a nombre del señor JEFFERSON ROJAS FRANCO que es la misma de la señora JACKELINE FRANCO SALGUERO, para la fecha de presentación de la demanda, ya no residían en ese inmueble distinguido como la casa 14 del CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CERRO, ubicado en la calle 3A # 92-116 de la ciudad de Cali.

Es más, se observa que el curador del señor JEFFERSON ROJAS FRANCO, aporta información donde se localiza, sin embargo, la Ley 1581 de 2021, de protección de datos, establece restricciones para obtener tal información. En consecuencia, previo a cualquier decreto de nulidad, su señoría deberá ponerla en conocimiento de la parte afectada en los términos del artículo 137 del C.G.P. con la advertencia de que si no es alegada quedará saneada, continuándose con el trámite del proceso."

IV. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades procesales, reguladas en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, "son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".¹

2. El artículo 133 de nuestra obra procesal civil, enlista de manera taxativa las causales de nulidad que pueden proponerse y las consecuencias que acarrea la invalidación de la actuación viciada. El numeral 8, que es en el que se fundamentan las nulidades que aquí se tratan, señala que el proceso es nulo en todo o en parte:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

3. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, tiene por finalidad enterar al enjuiciado de la existencia de la actuación judicial iniciada en su contra, de tal manera que prerrogativas como al acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción sean garantizados, en aras de evitar que se profiera una decisión a sus espaldas, y sin la oportunidad de ser oído en el juicio.

4. El examen a la foliatura exhibe que, con presentación de la demanda, la parte actora declaró bajo la gravedad del juramento que desconocía donde podía ser notificado el demandado JEFFERSON ROJAS FRANCO, y, en consecuencia, se le designó un curador para la litis.

Este mismo curador es quien solicita al despacho ejercer un control de legalidad sobre las actuaciones, y mediante solicitud de nulidad, pretende que se anule lo actuado a partir del auto del 24 de agosto de 2022 por medio del cual se ordenó el emplazamiento del referido demandado.

4.1. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en casos de similares connotaciones al presente, entre otras en las sentencias de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699; sentencia de 24 de octubre de 2011, exp. 2009-01969-00; o en la del cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, expediente 1100102030002010-00904-00, efectuó pronunciamientos que, no obstante, las modificaciones legislativas conservan su vigencia y es perfectamente aplicable tanto a las situaciones en él descritas como al caso aquí examinado, lo siguiente:

“Dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está

ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decreta su emplazamiento en los términos del artículo 318 *ibídem*.”

“Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo supe la notificación personal de que trata el artículo 314 *idem*, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado.”

‘...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...’ (Sentencia de Octubre 23 de 1978)”, sentencia de revisión de 3 de agosto de 1995, exp. 4743. (Negrita fuera del texto original).

5. En el asunto bajo estudio, da cuenta el despacho que, en primer lugar, la manifestación de desconocimiento efectuada por la parte actora desde la demanda, en cuanto a las direcciones físicas y electrónicas de notificación del demandado JEFFERSON ROJAS FRANCO, viene protegida por la presunción de buena fe en su actuación, por lo tanto, si alguna de las otras partes quiere demostrar lo contrario, debería destruir esa presunción demostrando que para la parte demandante no era posible desconocer donde notificar al demandado.

En esa tarea, el curador *ad litem* sostuvo que la parte actora no fue diligente, porque omitió elevar las correspondientes peticiones a diferentes entidades a fin de obtener información sobre las direcciones del señor ROJAS FRANCO, y que, en caso de no recibir respuesta, solicitara lo propio al despacho.

6. Pensar de la forma que lo hace el curador, es ir en contra del deseo del legislador de confiar en la lealtad y palabra de la parte demandante, postulados instituidos en el principio de la buena fe. De manera que, si se hiciera como lo sostiene el curador, no tendría ningún sentido que bastara con la sola manifestación del interesado para que el juez ordene el emplazamiento del demandado cuya dirección de notificación desconoce.

Hablar sobre la imposibilidad de que el interesado desconozca el lugar o dirección física o electrónica donde puede ser notificado el demandado, implica la demostración de que, para el actor, era fácil, sencillo, cómodo indagar sobre ello; como ocurre con las personas jurídicas, o personas que por su perfil profesional sea posible ubicarlos, o personas con las cuales se tenga una relación medianamente cercana, ya sea por interpuestas personas o por la celebración de negocios en común, etc.

Pero en este caso, resulta que el señor ROJAS FRANCO era el conductor del vehículo de placas HYM-160, no su propietario, de tal modo que no es imperativo para los demandantes tener conocimiento de sus direcciones de notificación, pues lo único que los relaciona es, precisamente, el accidente.

7. Ahora, superado el primer punto de discusión, indica el curador que era cómodo indagar los datos de contacto del señor ROJAS FRANCO, a través de una consulta por internet, aseverando que él encontró una hoja de vida subida a la página web Prezi. No obstante, este despacho hizo el ejercicio de buscar ingresando en la web los datos del demandado, con resultados negativos.

Así las cosas, no es tan sencillo como lo indica el curador, ni tan celerante la tarea de indagar los datos del demandado; amén de que, en todo caso, la web Prezi, a la que se hace referencia no es una fuente oficial y fidedigna de recolección de datos, y no se halla relación alguna del por qué la parte demandante tendría que haber sabido que realizando tal búsqueda encontraría los datos del demandado. Además, se advierte que para realizar consultas y trabajos avanzados en la mencionada página, es necesario tener una cuenta registrada, circunstancia que no es pertinente haberle exigido a la parte actora antes de presentar la demanda y con ello superar el escollo que según el curador representa haber solicitado el emplazamiento del señor ROJAS FRANCO.

8. Adicionalmente, vale la pena indicar que la causal de nulidad invocada no tendría vocación de prosperar porque, en sentido estricto, al señor ROJAS FRANCO se le notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda, a través de su curador *ad litem*, y este, a la par de la solicitud de nulidad, presentó otro escrito que contiene la contestación de la demanda.

Sobre esto último, la contestación de la demanda, llama poderosamente la atención que el curador manifestó que no le constan varios hechos y, concretamente, al responde al hecho segundo dice lo siguiente:

"... lastimosamente por falta de diligencia de la parte activa de encontrar a quien se involucró de manera directa en el siniestro también, se desconoce el contexto y condiciones que rodearon el accidente de tránsito objeto de litigio, quedándose el presente trámite judicial con la simple versión de los demandantes que incluso tampoco fueron testigos presenciales y un IPAT que no reviste la virtualidad para dar por acreditado el hecho de un accidente y por el contrario aporta una mera presunción como hipótesis respecto de la ocurrencia del hecho."

Lo expuesto lleva al despacho a hacer los siguientes cuestionamientos: **¿No se supone que para el curador *ad litem* fue sumamente fácil encontrar los datos de contacto de su representado?** Si la respuesta es afirmativa, entonces, **¿porqué no contactó directamente al señor ROJAS FRANCO y preparó una contestación de demanda y una estrategia de litigio con fundamento en la**

propia versión de los hechos del involucrado en el accidente, antes de simplemente manifestar que no le constan?

Inclusive, de haber logrado el contacto con el señor ROJAS FRANCO, el curador podría dejar de serlo y comenzar a actuar como su apoderado de confianza.

9. Todo lo anterior le permite a este despacho afirmar que los demandantes no tenían porqué conocer los datos de contacto informados por el curador *ad litem* del demandado JEFFERSON ROJAS FRANCO, y que la presunción de buena fe que recae sobre la manifestación de desconocer donde notificar al referido demandado no fue destruida, lo cual, conlleva a que se declare no probada la causal de nulidad invocada, ni se ejerza el control de legalidad solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVE:

NEGAR la solicitud de nulidad elevada por parte del curador *ad litem* del demandado JEFFERSON ROJAS FRANCO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **045** DE HOY **13 MAR 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria